



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO : 11001-31-87-015-2023-00162-00 N.I. 63568
ACCIONANTE : SANDRA MILENA COTES COBO C.C. 52.377.949
CONTRA : CNSC Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MOTIVO : AVOCA CONOCIMIENTO
AUTO SUST : 1174

AVOCA este Juzgado el conocimiento de la acción de tutela impetrada por **SANDRA MILENA COTES COBO**¹, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al trabajo y de petición, entre otros.

1.- En consecuencia, **CORRÁSE** traslado de la acción de tutela a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**² y a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**³, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.

2.- Vincúlese de forma oficiosa a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ**⁴, para los efectos legales pertinentes, **CORRÁSE** traslado de la acción de tutela para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.

Para efectos de integrar en debida forma el contradictorio se dispone que, la CNSC y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, publiquen en sus páginas web copia de este auto y de la demanda formulada por la accionante. En su respuesta, deberán adjuntar constancia de la citada publicación y confirmar quienes integran la Resolución 15311 del 29 de diciembre del 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No 137223, DISTRITO CAPITAL 4 de 2019 – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de la Comisión Nacional de Servicios Civil (CNSC)". Se recuerda a los aspirantes que, conforme a lo plasmado en el párrafo anterior, cuentan con el término de 1 día hábil, contado a partir del día siguiente de la publicación, para presentar su pronunciamiento a esta acción constitucional. Igualmente, se les comunica que su respuesta deberá ser enviada exclusivamente al correo ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Adviértase que, en el evento que no se brinde respuesta, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Infórmese a la parte accionante que este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.

¹ cotescobo@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

³ judicial@movilidadbogota.gov.co; radicaciontalento humano@movilidadbogota.gov.co;

radicaciontalento humano@movilidadbogota.gov.co;

⁴ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

5.- Finalmente, se ordena al Centro de Servicios Administrativo de esta Especialidad que, una vez se cumpla la orden impartida en el presente auto, **se ingrese DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE al Despacho.**

- **MEDIDA PROVISIONAL**

Se ha promovido dentro de la presente acción constitucional medida provisional por **SANDRA MILENA COTES COBO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la cual persigue que se ordene a las accionadas que de manera inmediata suspender el término de vencimiento de la lista de elegibles creada con la Resolución No. 15311 de 29 de diciembre de 2021 para proveer el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado19, ubicado en la Subdirección de contravenciones

Para resolver, se partirá de lo consagrado en el inciso primero del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que prevé:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Por su parte la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado en torno de medidas provisionales en los siguientes términos:

"Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa."⁵

Posteriormente, y respecto, de los requisitos para la procedencia de la medida provisional, mediante Auto 258/13 del 12 de noviembre de 2013, con Ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, dicha Colegiatura, señaló:

"...2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[2]..."

Conforme con la jurisprudencia y normatividad en cita, considera el Despacho que en el presente asunto no resulta viable jurídicamente en este momento adoptar la medida provisional solicitada por la accionante por las siguientes razones:

En primer lugar, al analizar el contenido de las diligencias, no se deduce situación de tal urgencia, o se advierte la existencia de un daño cierto e inminente, que obligue concluir que la señora **SANDRA MILENA COTES COBO**, no puede esperar la definición de la acción constitucional, **que tiene un trámite célere de 10 días**, pues la accionante informó que la lista pierde vigencia el 18 de enero de 2024, empero este fallo debe emitirse varios días antes de esa fecha, por lo que, de llegarse a proferir una decisión favorable, la misma sería dictada antes del vencimiento de ese plazo.

En este punto, resulta prudente recordar que durante la vacancia judicial esta especialidad sigue funcionando con normalidad, de manera que la emisión del fallo sería un acto procesal que tendría que presentarse varios días antes del vencimiento del plazo señalado para el fenecimiento de la lista de elegibles.

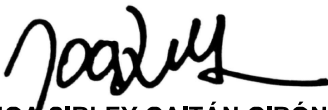
⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2005 en la que se invocan los precedentes contenidos en el fallo T-440 de 2003.

En tales condiciones no procede proferir una resolución anticipada la cual es excepcional y restrictiva, máxime que los términos en que ha de darse fin a la actuación son sumamente breves, lo cual garantiza que la determinación que se adopte sea pronta, oportuna y con la participación y controversia de las partes accionadas.

En segundo lugar, resulta pertinente destacar que acceder a lo solicitado podría afectar las garantías fundamentales de terceros que igualmente tendrían intereses en lo que aquí se resuelva, por tal motivo resulta necesario permitir que se garanticen los actos de publicidad y el ejercicio del derecho de defensa de esas personas y de los accionados, antes de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Bajo tales parámetros y al margen de la decisión de fondo que más adelante se adopte, encuentra este Juzgado que la solicitud de protección provisional que impetra la señora **SANDRA MILENA COTES COBO**, no está llamada a prosperar.

CÚMPLASE.-



JOA SIRLEY GAITÁN GIRÓN
JUEZ